

Señor Ingeniero
 José Pierre,
 Director Ejecutivo del Instituto
 de Acueductos y Alcantarillados
 Nacionales,
 E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Avísele recibo de su atento oficio N° 0066-D.L., calendado el 19 de enero próximo pasado, en el cual me comunica que han surgido discrepancias interpretativas acerca del fallo proferido por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia el 13 de junio de 1980 en la demanda interpuesta por la firma forense "Fábrica, López y Pedreschi", en representación de la "Compañía Lefevre, S.A.", para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 6, de 26 de abril de 1973 y la Resolución N° 2, de 10 de agosto de 1978, dictadas por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y para que se hagan otras declaraciones.

Textualmente indica Ud.:

"Para dar cumplimiento a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Dirección Ejecutiva del IDAAN ordenó a la Dirección de Finanzas de esta Institución, proceder de acuerdo con lo resuelto por esa Superioridad, entendiendo el mandato jurisdiccional como nuestra obligación de:

1°. Anular todos los recibos factu

rados en concepto de Tasa de Valorización con cargo a la Finca 34,406, Tomo 850, Folio 86, propiedad de la Compañía de Lefevre, S.A., los cuales fueron pagados bajo protesta.

2°. Proceder a la devolución de las sumas canceladas bajo protesta por la Compañía de Lefevre, S.A. en concepto de Tasa de Valorización con cargo a este inmueble.

En atención a lo anterior, el Departamento de Valorización de la Dirección de Finanzas del IDAAN, procedió a determinar el monto de la suma a devolver de acuerdo con las constancias existentes en los registros contables de esta Institución. De acuerdo con los análisis contables realizados, la Compañía de Lefevre, S.A. ha cancelado bajo protesta en concepto de Tasa de Valorización con cargo a la Finca 34.406 la suma de M 15,553.21.

Para los efectos propuestos se procedió a comunicar a los representantes de la Compañía de Lefevre, S.A. nuestra disposición de proceder a la devolución de la suma antes señalada. No obstante lo anterior, la Compañía de Lefevre, S.A. se negó a aceptar la suma determinada por el IDAAN, reclamando la devolución de todas las sumas pagadas por la Compañía de Lefevre, S.A. sobre la Finca 34,406 y por la Sociedad Puente el Rey, S.A. sobre las Fincas 52,192, 57,476 y 58,724.

En tales circunstancias surgen las discrepancias interpretativas sobre el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, ya que la empresa recurrente reclama sumas significativamente superiores a las establecidas por el IDAAN.

Luego me formula Ud. tres preguntas que cumplo con responder gustosamente, de acuerdo con mi leal saber y entender, en esta forma:

"Primera pregunta: ¿"De acuerdo con lo dispuesto en el fallo preferido por la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 13 de junio de 1980, cuáles son las obligaciones que debe acatar y cumplir el IDAAN en cuanto a las pretensiones cometidas a decisión jurisdiccional"?

Respuesta: Con el fallo dictado por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia se cerró el ciclo procesal de la demanda presentada por la Compañía Lefevre que se describió precedentemente. Siendo el mismo final, definitivo y obligatorio, según lo dispuesto en el Artículo 188 de la Constitución Política, debe acatarse en lo que su parte resolutive expresa así:

"En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: que es ilegal y en consecuencia, nula la Resolución No.6 de 26 de abril de 1973, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en virtud de la cual se resolvió que COMPAÑIA LEFEVRE, S.A., debe pagar a dicha institución el gravamen de contribución de mejoras por los servicios de acueductos y alcantarillados, mejoras por valorización que según dicha resolución debe pagar COMPAÑIA LEFEVRE, S.A., en su condición de propietario de la finca 34.406, inscrita al tomo 850, folio 86 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público. Que, como consecuencia de la declaración anterior, la Sala Tercera de la Cor

te Suprema de Justicia, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 10 de agosto de 1978 dictada por la Junta Directiva del IDAAN. Que como consecuencia de lo anterior se declare que COMPANIA LEFEVRE, S.A., no está obligada a pagar el gravamen por contribución de mejoras por valoración establecida en el Decreto Ley N° 28 de 21 de septiembre de 1971 y reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 514 de 20 de octubre de 1971. Que se ordene la devolución a favor de la COMPANIA LEFEVRE, S.A. de las sumas de dinero consignadas por dichos conceptos bajo protesta." (El subrayado es mío)

Segunda pregunta: ¿ "Si los alcances jurídicos del fallo en cuestión afectan, modifican o crean un nuevo status en materia de Tasa de Valorización en inmuebles distintos a la Finca 34.406? "

Respuestas: Creo indispensable que repasemos en lo contenido en el expediente respectivo que reposa en el archivo de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, anotada su salida bajo el número 59. En este expediente observamos:

1°. A f. 1, el poder que el señor Enrique E. Lefevre, en su condición de representante legal de la "Compañía Lefevre, S.A.", confirió a la firma forense "Fábrega, López y Pedreschi" para que, —dice textualmente—, "instaure ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso con enciso administrativo de plena jurisdicción contra la Resolución N° 6 de 26 de abril de 1973, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales";

2°. A fs. 9 y 10, copia autenticada de la referida Resolución N° 6, de 26 de abril de 1973, por medio de la cual la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales resolvió:

156

"Anular en todas sus partes la Escritura 865 de 15 de mayo (sic) de 1966, considerando que el contenido de la misma no se ajusta a las realidades técnicas y jurídicas vigentes.

Ordenar la expedición de recibos para el cobro de la Tasa de Valorización a la Finca 34.406, Folio 86, Tomo 850, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de acuerdo a lo que estipula el Decreto 514 de 20 de octubre de 1971" (El subrayado es mío);

3°. A fs. 3-4, copia autenticada de la Escritura 865, de 15 de marzo de 1966, en la que el Ingeniero Federico Guillermo Guardia y Enrique Ernesto Lefevre, en representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y la Compañía Lefevre, S.A., respectivamente, hacen constar que la Finca 34.406, inscrita al Tomo 850, de la Sección de Panamá del Registro Público ha sido excluida de los beneficios de acueducto y alcantarillado (El subrayado es mío);

4°. A f. 5vta, certificado del Registro Público que indica:

"Que LA COMPAÑIA LEFEVRE, S.A. es dueña de la finca N° 34.406, inscrita al folio 86, tomo 850 de la Sección de Propiedad provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno denominado Jardín de Paz, situado en el lugar llamado Parque Lefevre, corregimiento de Río Abajo, distrito y provincia de Panamá. SUPERFICIE: 16 hectáreas con 5.546 metros cuadrados y 9.607 milímetros cuadrados y un valor de \$22.345.00. Se hace constar que en esta finca NO aparecen mejoras inscritas. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las diez de la mañana del día

157

6.-

diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. (fdo) LCDA. NILSA CHUNG DE GONZALEZ, Certificadora." (El subrayado es mío)

5°. A fs. 14-20, el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense "Fábrega, López y Pedreschi", en ejercicio del poder que le otorgó el señor Enrique Lefevre a nombre y representación de la "Compañía Lefevre, S.A.", en el que se pide:

"a) Que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declare que es ilegal y en consecuencia, nula la Resolución N° 6 de 26 de abril de 1973, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en virtud de la cual se resolvió que COMPANIA LEFEVRE, S.A. debe pagar a dicha institución el gravamen de contribución de mejoras por los servicios de acueductos y alcantarillados, mejoras por valorización que según dicha resolución debe pagar COMPANIA LEFEVRE, S.A. en su condición de propietario de la finca 34.406, inscrita al tomo 850, folio 86 de la Sección Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público. b) Que, como consecuencia de la declaratoria anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 10 de agosto de 1978 dictada por la Junta Directiva del IDAAN. c) Que como consecuencia de lo anterior se declare que COMPANIA LEFEVRE, S.A. no está obligada a pagar el gravamen por contribución de mejoras por valorización establecido en el Decreto Ley N° 28 de 21 de septiembre de 1971 y reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 514 de 20 de octubre de 1971. d) Que se ordene la

devolución a favor de la COMPANIA LEFEVRE, S.A. de las sumas de dinero consignadas por dichos conceptos bajo protesta."

6°. La Resolución N° 2, de 10 de agosto de 1978, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a que se refiere el literal b) del petitum supratranscrito, aparece a fñ. 6-8 y, en ella se resolvió, en lo pertinente:

"DENEGAR la solicitud presentada mediante Apoderado Legal por la Compañía De Lefevre, S.A. en el sentido de que se proceda a la revocatoria de la Resolución N° 6 de 26 de abril de 1973, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

RATIFICAR en todos sus partes el contenido de la precitada Resolución, así como todo lo actuado por la Junta Directiva del IDAAN en torno a la decisión de proceder a la facturación y cobro de la ta sa de valorización aplicada a la Finca 34.406, inscrita al Tomo 850, Folio 86, Provincia de Panama." (El subrayado es mío)

7°. La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 13 de junio de 1980 declaró lo que en la respuesta a la primera pregunta se reprodujo.

Por todo lo anteriormente expuesto, opino que si el poder se otorgó para que se instalara recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Resolución N° 6, de 26 de abril de 1973, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que ordenó la expedición de recibos para el cobro de la tasa

de Valorización a la Finca N° 34.406; que si en cumplimiento de ese mandato la firma forense "Fábrega, López y Pedreschi" solicitó la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 6 y la nulidad de la Resolución N° 2, de 10 de agosto de 1978 que la aprobó, y que, como consecuencia de ello, se declarara que la "Compañía Lefevre, S.A." no está obligada a pagar el gravamen por contribución de mejoras por valorización establecido en el Decreto Ley N° 28, de 21 de septiembre de 1971, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 514, de 20 de octubre de 1971 y que se ordene la devolución a favor de la "Compañía Lefevre, S.A." de las sumas de dinero consignadas bajo protesta; que si la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, accedió a lo pedido en la sentencia de 13 de junio de 1980; que si la Resolución N° 6, de 26 de abril de 1973, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, se refiere exclusivamente a la Finca 34.406, inscrita al Folio 86, Tomo 850 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá; que si el fallo de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, congruente con el petitum de la demanda, hizo la declaración con respecto solamente a la mencionada Finca 34.406; que si dicho petitum tenía que estar acorde con el poder otorgado, el cual manda que se instaure recurso contra la Resolución N° 6 que se refiere únicamente a la Finca 34.406; que si la demanda no incluyó en su petitum ninguna declaración con respecto a las Fincas Nos. 52.192, 57.476 y 58.724 de la Sociedad Puente el Rey, tampoco el fallo afecta, ni modifica, ni crea un nuevo status en materia de pago de Tasa de Valorización en ningún inmueble distinto a la tantas veces mencionada Finca 34.406, pues la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia no podía pronunciarse sino sólo sobre las pretensiones sometidas a su examen y no sobre otras diferentes.

Tercera pregunta: "Si de acuerdo con el fallo analizado el IDAAN debe

devolver a la recurrente Compañía Lefevre, S.A., las sumas pagadas a satisfacción o sólo está obligado a devolver las sumas pagadas bajo protesta, tal como señala textualmente el fallo analizado." ?

Respuesta: En la respuesta a la segunda pregunta vimos que el fallo proferido por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, por razón del principio de congruencia, no podía pronunciarse sino sólo sobre las pretensiones sometidas a su examen y no sobre otras diferentes.

Pues bien, en el literal d) del petitum de la demanda se solicitó "Que se ordene la devolución a favor de la Compañía Lefevre, S.A. de las sumas de dinero consignadas por dichos conceptos bajo protesta" y, es en este sentido que debe entenderse lo que re olvió el fallo, en su parte final, repitiendo textualmente ese literal. O sea que esa devolución debe recaer únicamente sobre esas sumas de dinero y no sobre otras distintas.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Ldo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION